



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82801 DE 2020

(31 de diciembre)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 19-238200

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Oficio radicado con el número 19-238200-00 de fecha 16 de octubre de 2019, el señor [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia queja en contra de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, (en adelante **MUNDIAL DE COBRANZAS**) por la presunta vulneración de su derecho de habeas data y solicita la eliminación de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo.

SEGUNDO: Que una vez efectuado el análisis de las respuestas suministradas por los operadores de información Experian Colombia S.A. (DataCrédito)¹ y TransUnión (Cifin S.A.S)² y los demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución 51570 del 28 de agosto de 2020 resolvió lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.** identificada con el Nit. 830.012.027-1, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S. para que, en la base de datos de estos, se elimine la información negativa y positiva reportada a nombre del señor [REDACTED] identificado con C.C. No. [REDACTED] respecto de las obligaciones Nos. [REDACTED]”.*

TERCERO: Que en el término legal establecido para el efecto³, mediante escrito radicado con el número 19-238200-19 del 31 de octubre de 2020⁴, el Representante Legal de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, (en adelante el **RECURRENTE**), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 51570 del 28 de agosto de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1. RESPECTO AL DEBER DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL EFECTUAR EL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008).**

¹ Actuación radicada en el sistema de trámites de la entidad bajo el número 19-238200-8 de fecha 12 de octubre de 2019.

² Actuación radicada en el sistema de trámites de la entidad bajo el número 19-238200-7 de fecha 6 de octubre de 2019.

³ Conforme a constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia radicada bajo el número 19-238200-18 de fecha 28 de septiembre de 2020, la Resolución 51570 del 28 de agosto de 2020 fue notificada por aviso al Representante Legal de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, el 15 de septiembre de 2020.

⁴ De acuerdo con lo manifestado por **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.** el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue enviado el día 28 de septiembre de 2020, al correo electrónico correocertificado@sic.gov.co el cual hace parte de las cuentas de la entidad y se encuentra activa de acuerdo con lo informado por el Coordinador del Grupo de Trabajo e Servicios Tecnológicos, por lo que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Manifestamos al respecto que la dirección a la que se realizó él (sic) envió (sic) de la notificación de la cesión fue la suministrada por el reclamante en el momento de adquirir las obligaciones con el Banco, por lo que a esas (sic) dirección fue remitida la comunicación, que hemos intentado de muchas maneras la comunicación y la actualización de datos con el reclamante pero no ha sido posible, hasta ahora y con ocasión de la presente resolución conocemos la verdadera dirección del [REDACTED] por lo que será enviada a su dirección de notificación de cesión de la obligación.

RESPECTO A LOS DEBERES DE VERACIDAD Y AUTORIZACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 8 LEY 1266 DE 2008.

Respecto a lo informado por su señoría, en el que manifiesta que la super intendencia “evaluó la documentación obrante en el plenario encontrando que la sociedad denunciada allegada copia de la Solicitud de ingreso de persona natural, suscrita por el titular ante el Banco Originador, Copia del pagaré y su respectiva carta de instrucciones otorgado por el reclamante y copia del documento denominado “ENDOSO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. A MUNDIAL DE COBRANZAS” y “no se evidencia en primer lugar que, el endoso viene en hoja separa sic) de los títulos valores que busca respaldar, así mismo, se observa que si bien el documento en referencia se indica el nombre de quien firma, no obra prueba en el expediente mediante la cual se demuestre que la misma fue debidamente facultada y autorizada por el Banco Davivienda para certificar la cesión de los pagarés otorgados por el señor [REDACTED].”

En referencia a lo anterior se adjunta el contrato de compraventa cartera y la autorización poder general otorgado a quien el correspondiente endoso a fin de que puedan evidenciar la legitimación en la causa por actica de Mundial De Cobranzas S.A.S respecto del cobro de las obligaciones del señor [REDACTED] y la autorización de reporte en centrales de riesgo de la información del reclamante”.

De acuerdo con las anteriores consideraciones solicita el RECURRENTE “revocar la resolución objeto del recurso resolución 51570 de 2020 de conformidad con lo antes manifestado”.

CUARTO: Que mediante Resolución 75837 del 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el RECURRENTE, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar en la Resolución No. 51570 del 28 de agosto de 2020 el considerando 10.3 respecto a que la sociedad Mundial de Cobranzas S.A.S. dio cumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 51570 del 28 de agosto de 2020, el cual quedara (sic) así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Mundial de Cobranzas S.A.S., identificada con el Nit No. 830.012.027-1, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., para que en las bases de datos de estos se elimine la información negativa respecto de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], generados a nombre del señor [REDACTED], identificado con C.C. No. [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información, puesto que dicha entidad no dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de realizar nuevamente el reporte negativo conforme lo establece la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad Mundial de Cobranzas S.A.S. deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad Mundial de Cobranzas S.A.S. acreedora de las sanciones previstas en la Ley”.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 51570 del 28 de agosto de 2020, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011⁵ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(…)”.

2. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner

⁵ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

*La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. **En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, El artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.

b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. *En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.*

(...) Destacamos

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar su monto, cuota o fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Así las cosas, dentro de la presente actuación administrativa la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, solicitó a los Operadores de Información Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnion (Cifin S.A.S.), con el propósito de verificar la fecha en que MUNDIAL DE COBRANZAS realizó los reportes negativos respecto de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], veamos:

- Mediante oficio radicado con el número 19-238200-8 de fecha 10 de diciembre de 2019, Experian Colombia (Datacrédito) informó lo siguiente:

OBLIGACIÓN [REDACTED]

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: La información reportada por esta Fuente no es producto de una solicitud de migración.
2. **Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular: La Fuente reportó la primera mora con corte a abril de 2012.**
3. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.
4. Fecha de eliminación de la Información Negativa: La fuente no ha solicitado la eliminación de la información negativa.

OBLIGACIÓN [REDACTED]

5. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: La información reportada por esta Fuente no es producto de una solicitud de migración.
6. **Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular: La Fuente reportó la primera mora con corte a abril de 2012.**
7. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.
8. Fecha de eliminación de la Información Negativa: La fuente no ha solicitado la eliminación de la información negativa.

Al analizar la información dada por Experian Colombia, concluye este Despacho que, **MUNDIAL DE COBRANZAS** realizó el primer reporte negativo con corte al mes de abril de 2012, fecha que servirá de referencia para determinar si la comunicación a la que hacen referencia en su escrito de apelación fue enviada efectivamente cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, TransUnión (Cifin S.A.S.) mediante oficio radicado con el número 19-238200-7 de fecha 6 de diciembre de 2019, respecto de las mencionadas obligaciones informó lo siguiente:

Obligación No. [REDACTED]

1. *La entidad Davivienda SA fue el acreedor originario.*
2. (...)
3. (...)
4. **La fecha en que la entidad Mundial de Cobranzas, realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 10 de marzo de 2014, con mora de 730 días.**
5. *La entidad Mundial de Cobranzas no ha reportado el pago de la obligación.*
6. *El histórico de mora inició el 10 de marzo de 2014 hasta la fecha, debido a que según consulta realizada el 05 de diciembre de 2019 la obligación presenta mora.*
7. *Según consulta efectuada el 05 de diciembre de 2019, la citada entidad o ha solicitado la eliminación de la información negativa.*
8. *Según consulta efectuada el 05 de diciembre de 2019, la citada entidad solicitó la inscripción de la leyenda "Información en Discusión Judicial", el día 22 de noviembre de 2019, visualizándose a la fecha.*
9. *El término de permanencia de la información negativa no se ha aplicado, debido a que la citada entidad no ha reportado el pago de la obligación.*

Obligación No. [REDACTED]





Por la cual se resuelve un recurso de apelación

1. La entidad Davivienda SA fue el acreedor originario.
2. (...)
3. (...)
4. **La fecha en que la entidad Mundial de Cobranzas, realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 10 de marzo de 2014, con mora de 730 días.**
5. La entidad Mundial de Cobranzas no ha reportado el pago de la obligación.
6. El histórico de mora inició el 10 de marzo de 2014 hasta la fecha, debido a que según consulta realizada el 05 de diciembre de 2019 la obligación presenta mora.
7. Según consulta efectuada el 05 de diciembre de 2019, la citada entidad o ha solicitado la eliminación de la información negativa.
8. Según consulta efectuada el 05 de diciembre de 2019, la citada entidad solicitó la inscripción de la leyenda "Información en Discusión Judicial", el día 22 de noviembre de 2019, visualizándose a la fecha.
9. El término de permanencia de la información negativa no se ha aplicado, debido a que la citada entidad no ha reportado el pago de la obligación.

Ahora bien, el **RECURRENTE**, allegó con el recurso de reposición y en subsidio de apelación el oficio de fecha 11 de marzo de 2012, mediante el cual se le comunicó la cesión de que fueron objeto las obligaciones por él adquiridas, así mismo se le informa que "de no evidenciarse el pago de las obligación(es) dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de envío de ésta comunicación, a realizar el correspondiente reporte ante las Centrales de Riesgo **DATA CREDITO y CIFIN**, sin perjuicio de notificar a los operadores de la información, de ser el caso, que el reporte se encuentra en disposición".

La citada comunicación fue remitida a la siguiente dirección: [REDACTED]

Veamos:

																																																			
Ciudad, Marzo 11 de 2012																																																			
Ref: Obligación No. [REDACTED] VIVAYCO S.A.S		Señor(a): [REDACTED]																																																	
Asunto: Notificación Cesión de Crédito y Reporte a las Centrales de Riesgos																																																			
Respetado Señor (a):																																																			
Reciba un cordial saludo de parte de MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA. Para nosotros es grato informarle que desde el pasado 22 de Marzo del presente año su obligación fue cedida a nuestra Compañía, por parte de la empresa VIVAYCO S.A.S, con un saldo total a la fecha de \$17.500.991, incluyendo el valor de los intereses. Es de anotar que para todos los efectos la sociedad MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA, es el nuevo acreedor de la obligación a su cargo.																																																			
En razón a lo anterior, sus pagos deberán realizarse a favor del nuevo acreedor, por lo cual, lo invitamos a realizar su pago en cualquiera de las siguientes entidades bancarias:																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>BANCO</th> <th>CUENTA</th> <th>TIPO DE CUENTA</th> <th>CONVENIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BANCO CAJA SOCIAL</td> <td>245 0046 4713</td> <td>Ahorros</td> <td>19053</td> </tr> <tr> <td>BANCO COLPATRIA</td> <td>452-101657-2</td> <td>Corriente</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BANCO DAVIVIENDA</td> <td>4570 0011 3953</td> <td>Ahorros</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BANCO AGRARIO</td> <td>4-0820-000025-1</td> <td>Ahorros</td> <td>12738</td> </tr> <tr> <td>BANCO DE BOGOTA</td> <td>004-02740-5</td> <td>Ahorros</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	CONVENIO	BANCO CAJA SOCIAL	245 0046 4713	Ahorros	19053	BANCO COLPATRIA	452-101657-2	Corriente		BANCO DAVIVIENDA	4570 0011 3953	Ahorros		BANCO AGRARIO	4-0820-000025-1	Ahorros	12738	BANCO DE BOGOTA	004-02740-5	Ahorros		No olvide escribir en la casilla de referencia, el número de su cédula o Nit y enviar vía fax el comprobante de la consignación y la dirección a donde le haremos llegar su respectivo paz y salvo.																										
BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	CONVENIO																																																
BANCO CAJA SOCIAL	245 0046 4713	Ahorros	19053																																																
BANCO COLPATRIA	452-101657-2	Corriente																																																	
BANCO DAVIVIENDA	4570 0011 3953	Ahorros																																																	
BANCO AGRARIO	4-0820-000025-1	Ahorros	12738																																																
BANCO DE BOGOTA	004-02740-5	Ahorros																																																	
Quedamos a su disposición para atender y resolver cualquier inquietud, no dude en comunicarse con uno de nuestros asesores, ó dirigirse a cualquiera de nuestras oficinas en el país ó ingresar a nuestra página web www.mundialdecobranzas.com .																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">OFICINAS MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA</th> </tr> <tr> <th>OFICINA</th> <th>DIRECCION</th> <th>TELEFONO</th> <th>FAX</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección Gral</td> <td>Calle 67 N°7-35 Torre C - 5ª Piso</td> <td>(1)7420444</td> <td>7420444 Opc. 5- 3177796</td> </tr> <tr> <td>Bogotá 1</td> <td>Calle 67 N°8-12 Ofc. 102</td> <td>(1)2102510</td> <td>210407</td> </tr> <tr> <td>Bogotá 2</td> <td>Carrera 7 N°67-28 Ofc. 302</td> <td>(1)3463463/65/70</td> <td>3463463 Opc. 114</td> </tr> <tr> <td>Barranquilla</td> <td>Cra. 52 N°24-20 Ofc. 201</td> <td>(51)3694513-3694549</td> <td>3694513</td> </tr> <tr> <td>Calli</td> <td>Cra. 4</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ibagué</td> <td>Calle 3</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Medellín</td> <td>Cra.30</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Neiva</td> <td>Cra.5 H</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Pasto</td> <td>Calle 2</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Pereira</td> <td>Cra.7 H</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				OFICINAS MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA				OFICINA	DIRECCION	TELEFONO	FAX	Dirección Gral	Calle 67 N°7-35 Torre C - 5ª Piso	(1)7420444	7420444 Opc. 5- 3177796	Bogotá 1	Calle 67 N°8-12 Ofc. 102	(1)2102510	210407	Bogotá 2	Carrera 7 N°67-28 Ofc. 302	(1)3463463/65/70	3463463 Opc. 114	Barranquilla	Cra. 52 N°24-20 Ofc. 201	(51)3694513-3694549	3694513	Calli	Cra. 4			Ibagué	Calle 3			Medellín	Cra.30			Neiva	Cra.5 H			Pasto	Calle 2			Pereira	Cra.7 H		
OFICINAS MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA																																																			
OFICINA	DIRECCION	TELEFONO	FAX																																																
Dirección Gral	Calle 67 N°7-35 Torre C - 5ª Piso	(1)7420444	7420444 Opc. 5- 3177796																																																
Bogotá 1	Calle 67 N°8-12 Ofc. 102	(1)2102510	210407																																																
Bogotá 2	Carrera 7 N°67-28 Ofc. 302	(1)3463463/65/70	3463463 Opc. 114																																																
Barranquilla	Cra. 52 N°24-20 Ofc. 201	(51)3694513-3694549	3694513																																																
Calli	Cra. 4																																																		
Ibagué	Calle 3																																																		
Medellín	Cra.30																																																		
Neiva	Cra.5 H																																																		
Pasto	Calle 2																																																		
Pereira	Cra.7 H																																																		
Igualmente le informamos que con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 del 2.008, la cual regula el derecho fundamental de HABEAS DATA, se procederá, de no evidenciarse el pago de la obligación(es) dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de envío de ésta comunicación, a realizar el correspondiente reporte ante las Centrales de Riesgo DATA CREDITO y CIFIN , sin perjuicio de notificar a los operadores de la información, de ser el caso, que el reporte se encuentra en discusión.																																																			
Recuerde que mantener sus obligaciones crediticias depende de las posibilidades de descuentos, dependiendo de las																																																			
Atentamente,  VIVAYCO S.A.S		 MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA																																																	

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Pues bien, tal y como lo indicó la primera instancia, la comunicación fue enviada a una dirección de domicilio que **no corresponde** a la última registrada por el deudor.

Así las cosas, este Despacho verificó lo siguiente respecto de los reportes negativos realizados ante los operadores Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S), respecto de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED].

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿ MUNDIAL DE COBRANZAS realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para poder reportar al titular del dato al Operador Cifin S.A.S?	X		La Sociedad investigada allegó una comunicación de fecha 11 de marzo de 2012, en la cual se informa respecto del deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y el reporte fue realizado después de los 20 días siguientes. Sin embargo, la citada comunicación fue enviada a una dirección de domicilio que no se encuentra registrada dentro de la documentación allegada por parte de MUNDIAL DE COBRANZAS
¿ MUNDIAL DE COBRANZAS pactó con el titular el uso de mensajes de datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?		X	Al verificar la documentación allegada no encuentra el Despacho prueba que así lo determine
En caso de ser aplicable, ¿ MUNDIAL DE COBRANZAS remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?		X	No es Aplicable
En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de la misma, es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?		X	No es Aplicable
En caso de ser aplicable, y en el evento en que MUNDIAL DE COBRANZAS utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, ¿dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?		X	No es aplicable

Nótese que **MUNDIAL DE COBRANZAS**, a pesar de haber realizado el reporte negativo ante las Centrales de riesgo dentro del término establecido por la el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, envió la comunicación previa a una dirección de domicilio diferente a la que fue informada por parte del quejoso en los diferentes documentos soportes allegados, razón por la cual se concluye que la Fuente de Información no cumplió con el deber especial establecido en el artículo 12 citado.

Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar la Resolución 51570 del 28 de agosto de 2020, modificada por la Resolución 75837 del 26 de noviembre de 2020.

3. CONCLUSIÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho confirmará la orden impartida a **MUNDIAL DE COBRANZAS** y no accederá a las peticiones de la **RECURRENTE**, por las siguientes razones:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- a) Se confirmó que la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS** incumplió con el deber especial contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Si bien es cierto **MUNDIAL DE COBRANZAS**, realizó los reportes negativos en la historia de crédito del señor [REDACTED] respecto de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], dentro del término establecido por el citado artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, también lo es que, la comunicación no fue enviada a la última dirección de domicilio informada por el titular.

Así las cosas, una vez analizada la información y los documentos allegados a la actuación administrativa, encuentra este Despacho que la resolución objeto de impugnación fue expedida observando la Ley. De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las consideraciones del Despacho, se confirmará la 51570 del 28 de agosto de 2020, modificada por la Resolución 75837 del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 51570 del 28 de agosto de 2020, modificada por la Resolución 75837 del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, identificada con el NIT 830.012.027-1, a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED],

ARTÍCULO CUARTO: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:**Fuente de Información:**

Sociedad: **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**
Identificación: Nit. 830.012.027-1
Representante legal: **LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ**
Identificación: C.C. 19.291.967
Dirección: Calle 67 No. 10 A – 40 Piso 6
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@mundialdecobranzas.net

COMUNICACIÓN:**Titular de la Información:**

Señora:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo Electrónico:

